



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurado por el apoderado judicial de la señora Nely Aristizábal Ramírez en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, junto con el memorial allegado el señor Registrador de Instrumentos Públicos, y por el demandante acreditando el embargo del bien materia de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 263

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca
Demandante: Nely Aristizábal Ramírez
Demandado: William Antonio Bedoya Gómez
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00045 00

1. Antecedentes

- 1.1. Por auto interlocutorio civil No. 114 del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demandada de la referencia.
- 1.2. El día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez y a favor de la señora Nely Aristizábal Ramírez, e igualmente se decretó el embargo del bien materia de hipoteca.
- 1.3. El veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se tuvo por no enviada la notificación personal remitida al demandado William Antonio Bedoya Gómez.
- 1.4. Más adelante, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la parte demandada presentó poder otorgado por el demandado William Antonio Bedoya Gómez al Dr. Henry Miller Gil Galvis, para lo cual el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica advirtiéndole que no cumplía con los requisitos legalmente establecidos.
- 1.5. A través del proveído del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), entre otros se tuvo por notificado al demandado del mandamiento de pago personalmente, e igualmente se indicó el término de traslado finiquitó el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 6:00 P.M., sin que la parte demandada hubiera cancelado las obligaciones o hubiera propuesto excepciones.

Sin embargo por auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a notificar nuevamente el auto proferido el veintisiete (27) de mayo, al advertirse un error en el sistema, además de indicarse que, respecto del poder otorgado por el demandado William Antonio Bedoya Gómez, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Henry Miller Gil Galvis, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.557 y tarjeta profesional No. 308.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada en los términos y fines del poder conferido.

Y que, como quiera que la notificación del demandado se surtió con anterioridad a la presentación del poder, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”* (subrayado fuera del texto original).

2. Consideraciones

2.1. Las anteriores providencias se advierte que fueron notificadas en debida forma, esto es por estado a las partes, advirtiéndose que ni la parte demandante ni la demandada no hayan pronunciado al respecto.

Ahora bien, de un estudio cauteloso del presente proceso y observando las notificaciones remitidas por el demandante al demandado y la que ha existido pronunciamiento por parte del Despacho Judicial, encuentra este Funcionario Judicial una serie de inconsistencias, por lo que conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la Sentencia C-420/20 de septiembre veinticuatro (24) del año do mil veinte (2020) de la Honorable Corte Constitucional, y acorde con el criterio establecido por el Juez Promiscuo del Circuito de la localidad en Sentencia de tutela de 1ª Instancia N° 024 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), se advierte que las notificaciones remitidas no han sido acorde con lo establecido por las diferentes normatividades enunciadas.

Circunstancias, por las que en aras de salvaguarda del derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, se hace ineludible proceder por el Despacho a tener por no envida la notificación remitida por la parte actora al señor William Antonio Bedoya Gómez el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), adicional a dejar sin efectos parcialmente los proveídos No. 328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia parcialmente la N° 336 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), lo que respecta a la notificación personal del demandado.

2.2. Como quiera que se deja sin efectos los anteriores proveídos de manera parcial, y advirtiéndose que por auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se procedió a reconocer personería jurídica al Dr. Henry Miller Gil Galvis, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.557 y tarjeta profesional No. 308.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada en los términos y fines del poder conferido, el Despacho por economía procesal, procederá a tener por notificado al demandado acorde con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Lo anterior en atención al control de legalidad que debe preceder todas las actuaciones procesales, con el fin de subsanar las inconsistencias que se observen en el trámite.

Sobre los autos judiciales y la ejecutoria tiene dicho la jurisprudencia:

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es Ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias" (Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, undécima edición HDO. MORALES MOLINA, pág. 506) subrayas y negrillas del Despacho.

No siendo entonces las providencias No. 328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia parcialmente la N° 336 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), autos que aten al Juez dentro del presente trámite, implica dejarlos sin validez parcialmente y en su lugar tener por notificado al demandado señor William Antonio Bedoya Gómez por conducta concluyente todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo librando en su contra, y proceder a otorgarle el término de traslado que en derecho corresponde, advirtiéndose que el demandado ya cuenta con la demanda y los anexos acorde con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual *"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*.

Por otro lado, se dispondrá incorporar al expediente los memoriales allegados el señor Registrador de Instrumentos Público, y por el demandante acreditando el embargo del bien materia de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO parcialmente las providencias No. 328 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y como consecuencia parcialmente la N° 336 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), acode con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado señor William Antonio Bedoya Gómez de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo librando en su contra, con la advertencia que el termino de traslado empezara a correr, una vez surtida la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: SE INCORPORA los memoriales allegados por el señor Registrador de Instrumentos Público, y por el demandante acreditando el embargo del bien materia de hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 085
Fecha: 01 de julio de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a59fa6561692dbf72c39ff09783c17630979ed27290419f29196a65c290ac2**
Documento generado en 30/06/2021 02:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>